



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-337
9 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 10 de marzo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Dalmiro Gámez Barrero contra el magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, debido a que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00106, no se ha emitido fallo pese a que lleva más de 3 años al despacho para tal fin.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de marzo de 2022, se dispuso requerir al Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El señor magistrado dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El proceso fue recibido el 4 de abril de 2017, ante la declaratoria de impedimento del magistrado José Miller Lugo Barrero por tener parentesco con el demandante, a quien le correspondió el proceso inicialmente por reparto.
 - 1.3.2. Luego de surtirse en trámite respectivo, el 16 de enero de 2018 se ingresó el proceso al despacho para sentencia.
 - 1.3.3. El 5 de abril de 2019 se registró proyecto de sentencia y se rotó para que fuera estudiada en ese entonces por la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, como quiera que el doctor José Miller Lugo Barrero se encontraba impedido para conocer del mismo.
 - 1.3.4. El 25 de abril de 2019 se designó al magistrado Enrique Dussán Cabrera como magistrado conjuez, ante la no aprobación del proyecto del fallo por parte de la magistrada Galvis Bustos.
 - 1.3.5. El proyecto de fallo fue devuelto con observaciones por parte del magistrado Enrique Dussan Cabrera y una vez adecuado nuevamente se remitió, sin embargo, nuevamente se devolvió con observaciones del conjuez.
 - 1.3.6. Debido a la pandemia en el año 2020, con los numerables controles de legalidad que allegados al Tribunal, debieron dejar un momento al lado los procesos ordinarios para

enfocarse el despacho en la resolución de dichos controles, dado el carácter de acción constitucional y su término para su resolución.

- 1.3.7. Adicionalmente, la transición a la llamada "*digitalización de la justicia*" implicó que los empleados del despacho, dedicaran una buena parte del tiempo que era usualmente dedicado al estudio y proyección de las diferentes providencias, en el escaneo de los expedientes a fin de poder compartir dicha información con las partes, previa petición de las mismas, teniendo que conformar los procesos en el OneDrive.
- 1.3.8. Con ocasión a las audiencias virtuales, la labor de convocar a las partes, que normalmente era de resorte de la secretaría, implicó que recayera en el despacho, debiendo realizar el agendamiento en el portal web y adicionalmente, remitir correos electrónicos a las partes citadas, pues hasta la fecha, el portal de agendamiento presenta inconsistencias en la remisión de las comunicaciones o citatorios, por lo que dado el desconocimiento de las partes y sus apoderados, para el acceso a las audiencias virtuales, fue necesario prestar apoyo y asesoría previa a los citados, todo con el fin de lograr la efectiva realización de las mismas y por ende, impulsar el proceso.
- 1.3.9. Así mismo, al momento de remitir a la secretaría las sentencias aprobadas en la Sala de Decisión para la respectiva notificación, los empleados del despacho debían buscar los correos de notificación de las entidades y sus apoderados, labor que siempre discutió debía corresponder a la citaduría de la secretaría de la Corporación, sin embargo, se le prestó dicha colaboración durante la suspensión de términos en el año 2020 y durante el cual, el trabajo en casa fue casi del 95%, por lo que el citador no contaba con los procesos en físico, aun así, dicha medida se extendió hasta finales del año 2021, hasta que se dispuso nuevamente que la labor de buscar los correos de notificación de las providencias le correspondería a la citaduría del Tribunal Administrativo y no, a los empleados de cada despacho.
- 1.3.10. En el año 2021 se retomó el estudio del proyecto de sentencia y la actualización de la liquidación realizada por el contador, no obstante, a raíz que la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bastos, estuvo varios meses incapacitada, se dejó en encargo al magistrado Jorge Alirio Cortés Soto y por tanto, no se podía remitir el proyecto al doctor Enrique Dussan Cabrera, adicional a ello, el magistrado Cortes Soto ante la carga que tenía con la presidencia de la Corporación definió que solo revisaría las acciones constituciones y especiales, por lo que el proyecto de fallo no se le podía pasar a él, y con el magistrado Jose Miller Lugo Barrero, no se podía realizar sala por cuanto se encontraba impedido para el proceso.
- 1.3.11. Ante los constantes cambios en la integración de la Sala por la salida de la magistrada Galvis Bustos, y luego de revisadas las observaciones que realizó en un inicial al proyecto el magistrado Enrique Dussan Cabrera, se pasó el proyecto de sentencia a la doctora Nelcy Vargas Tovar, quien es la nueva integrante en propiedad del despacho 05 del Tribunal Administrativo del Huila, con quien efectúa las Salas de decisión, por lo que debía manifestarse en relación con el proyecto de fallo, es decir, si lo aprobaba o no.
- 1.3.12. Por lo anterior, aclara que la Sala segunda de decisión de la cual es ponente, durante la vigencia 2021, presentó 4 recomposiciones consecutivas por cambio de uno de sus integrantes. Inicialmente, ante la incapacidad médica de la doctora Galvis Bustos, fue encargado el doctor Cortes Soto; posterior al traslado de la primera, la Sala sufrió una segunda recomposición, asumiendo nuevamente el encargo el doctor Cortes Soto, quien ostentaba la calidad de presidente de la Corporación, con las obvias cargas que implica dicho encargo, lo que conlleva a que únicamente revisara los proyectos de sentencias de

procesos especiales y no de los ordinarios; se presentó una tercera recomposición con el ingreso en provisionalidad de la doctora Piñeros Rivera, quien permaneció muy poco en el Tribunal Administrativo y quien fue reemplazada finalmente en propiedad, por la doctora Nelcy Vargas Tovar, siendo ésta última la cuarta recomposición, impactando de esta manera el trámite de los proyectos sometidos a discusión en la Sala.

- 1.3.13. Resalta que en el proceso objeto de vigilancia, se efectuó el primer proyecto de fallo en el año 2019, aun cuando no estaba en el turno primero para fallo y pese a ello, dado su condición de discapacidad dio prioridad a la proyección del fallo, pese a que nunca se le causó un perjuicio irremediable, por cuanto el demandante se encontraba percibiendo las mesadas de su pensión de invalidez que le fue reconocida desde el 14 de julio de 1976, pues lo que se estaba adelantando con la demanda era la indexación de la primera mesada pensional.
- 1.3.14. Actualmente, a inicios del presente año se retomó el estudio del proceso por lo cual se pasó al nuevo contador en propiedad de la Corporación el expediente para la actualización de la liquidación que se realiza en el proyecto de fallo, y luego de ello, el proyecto se pasó para el estudio de la Sala con la magistrada Nelcy Vargas Tovar.
- 1.3.15. Considera que el despacho ha dado el trámite al proceso de manera adecuada, pues debe tenerse en cuenta que los proyectos deben ser decididos por una Sala y el despacho ponente, ha realizado la proyección del fallo, el cual inicialmente no fue aprobado por la otra integrante, pues como es natural, en los cuerpos colegiados existen diferentes posturas o tesis frente a las posibles soluciones a los problemas jurídicos.
- 1.3.16. Adicionalmente, pone de presente que la jurisdicción contenciosa administrativa cuenta con un solo profesional universitario para 6 despachos de los magistrados y 10 juzgados administrativos, por lo que se debe esperar el turno para la realización, revisión o actualización de las liquidaciones que requieren los procesos.
- 1.3.17. Finalmente, indica que el proyecto de sentencia de primera instancia del proceso promovido por el usuario, fue aprobado en sala realizada el 17 de marzo de los cursantes, con la participación de la nueva magistrada en propiedad del despacho 05 del Tribunal Administrativo del Huila, con quien se efectúa la sala de decisión.
- 1.4. El magistrado ponente en apoyo con la escribiente, realizó visita el 6 de abril del año en curso, al despacho del magistrado vigilado, con el objetivo de verificar las actuaciones adelantadas en la elaboración del proceso de sentencia al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00106, donde se constató lo siguiente:
 - 1.4.1. Constancia secretarial del 14 de enero de 2018, mediante el cual se ingresa el proceso para sentencia.
 - 1.4.2. Auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual se designa como conjuez al doctor Enrique Dussán Cabrera.
 - 1.4.3. Proyecto de sentencia radicado en el despacho del conjuez. el 25 de abril de 2019, en el cual se evidencia unas observaciones al proyecto, solicitando claridad del tema y tienen como fecha 3 de mayo de 2019.
 - 1.4.5. Se deja constancia que no se logró determinar qué turno tenía asignado el proceso al momento de darle prioridad al proyecto del fallo, puesto que a la medida en que las sentencias son emitidas, la relación en el cuadro del archivo de Excel que lleva el control de turnos para sentencia va siendo actualizado y por ende, son borrados del listado.

- 1.4.6. Al momento de la visita, se le preguntó al magistrado si quería manifestar algo en dicha diligencia, quien indicó que sí e hizo las siguientes precisiones:
- a. Ante la llegada del contador en propiedad del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a inicios del año en curso, fue necesario efectuar nuevamente la revisión de la liquidación realizada en el proyecto de sentencia.
 - b. Reitera sobre los constantes cambios de la conformación de la Sala segunda de decisión del Tribunal Administrativo del Huila, debido a la incapacidad de la magistrada Beatriz Teresa Galvis y su posterior traslado al Tribunal Administrativo de Boyacá, lo cual generó que en cuatro ocasiones se hicieran cambios en la Sala.
 - c. Aclara que el asunto sobre el cual se estaba discutiendo en la demanda, existía diversidad de posiciones entre las Altas Cortes, esto es, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, relacionadas con la indexación de la primera mesada pensional de un pensionado con anterioridad a la Constitución Política de 1991, lo cual ocasionó que el primer proyecto de sentencia la magistrada Beatriz Teresa manifestara salvar su voto.
 - d. Informa que el anterior contador debido a la pandemia por CÓVID-19, se vio obligado a desarrollar sus actividades desde su lugar de residencia por tener enfermedades de base que le impedían el acceso a la sede judicial, por lo que era necesario comunicarse previamente con él por vía telefónica para acordar la entrega de los expediente para su respectiva revisión, lo cual ocasionaba un trámite dispendioso, toda vez que el proceso se encontraba de manera física.
 - e. Advierte que también se presentaron cambios en la planta del personal del despacho, como fue el de la abogada asesora, quien desde el 22 de junio de 2021, estuvo en licencia de maternidad.
- 1.4.7. El 20 de abril de 2022 según constancia suscrita por parte de la escribiente del despacho sustanciador, se presentó la doctora Paola Andrea Guzmán Cortes a la sede del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, quien aportó como complemento a la visita realizada el pasado 6 d abril de 2022, la relación de los procesos que para la fecha se encontraban en turno para fallo, evidenciándose que actualmente cuentan con 62 procesos, figurando en el turno No. 1 la acción de reparación directa con radicado 2008-00136, el cual ingresó el 19 de marzo de 2015.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.4. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.5. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.6. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.7. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.8. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en emitir fallo al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00106, teniendo en cuenta que desde el 16 de enero de 2018 el proceso ingresó al despacho para tal fin.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
5 diciembre 2017	Acta audiencia	Se lleva a cabo audiencia inicial que se desarrolló normalmente
5 diciembre 2017	Alegatos de conclusión	A partir del 6 de diciembre de 2017, comienza a correr el término para las partes y el Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión
13 diciembre 2017	Alegatos de conclusión	Presentados por el apoderado de la parte demandante en memorial constante de 7 folios
16 enero 2018	Al despacho para sentencia	El 15 de enero de 2018 venció el término de 10 días que tenían las partes y el Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión
5 abril 2019	Registra proyecto sentencia	Rosa en sala proyecto de sentencia para estudio
25 abril 2019	Auto designa magistrado para integrar Sala	Se designa al magistrado Enrique Dussán Cabrera como magistrado conjuetz
17 marzo 2022	Sentencia de primera instancia	Declara probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la presente sentencia, de conformidad con los considerandos previamente expuestos

El magistrado como director del proceso y del despacho le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajos los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

De ahí que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos presentara un represamiento de actuaciones judiciales, debido a los cambios generados por el trabajo en casa, así como la transición a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas que para su momento, eran desconocida para la gran mayoría de servidores judiciales, lo que ha ocasionado una mayor

dificultad en el ejercicio profesional de cada servidor judicial, pues las actividades que antes se hacían mmás fáciles, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

Para el caso en particular, esta Corporación considera pertinente tener en cuenta que si bien el proceso sobre el cual se solicita la vigilancia judicial administrativa fue sometido a turno ordinario para proferir sentencia desde el 16 de enero de 2018, lo cierto es que por parte del magistrado, se decidió darle prelación al mismo al considerar el estado de discapacidad del demandado, por lo cual se registró un primer proyecto el 5 de abril de 2019, poco más de un año desde la fecha en que ingresó al despacho, el cual finalmente fue emitido el 17 de marzo de 2022, lo cual demuestra que la prelación por parte del magistrado ponente si surtió efecto, pues una vez revisado el listado de turnos para fallo del despacho vigilado, se evidencia que en el turno No. 1 se encuentra la acción de reparación directa con radicado 2008-00136, con fecha de ingreso del 19 de marzo de 2015, es decir, con tres años de anterioridad al del usuario y además de éste, existen 22 procesos por encima de uno con fecha de ingreso igual al del señor Gámez Barrero.

Además, quedó demostrado que se presentaron situaciones ajenas a la voluntad del funcionario judicial que impidieron que el fallo definitivo fuera emitido en un menor tiempo, pues inicialmente se presentó un impedimento por parte de uno de los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, así como la negación de la aprobación del proyecto por parte de la otra magistrada con quien realizaba Sala, razón por lo cual se designó como conjuuez al magistrado Enrique Dussan Cabrera, quien en repetidas oportunidades devolvió el proyecto para su adecuación al ser un asunto de diversidad de posiciones entre las Altas Cortes, sin embargo, debido a los constantes cambios que se presentaron en la Sala segunda de decisión, con ocasión a la incapacidad de la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, el proyecto debía seguirse discutiendo con quien se designaba en el encargo, pero con ocasión al corto periodo que estuvieron quienes la reemplazaron, no se alcanzó a discutir el proyecto y solo fue con la llegada en propiedad de la doctora Nelcy Vargas Tovar, como magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo que el proyecto se pasó para su respectiva revisión y aprobación.

De igual manera, no se puede desconocer la alta carga laboral con la que cuenta el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sumado que frente al estado de excepción con ocasión a la salubridad pública que se presenta a nivel nacional, es de advertir que, dicha Corporación ha tenido que asumir como carga laboral excepcional, el conocimiento de los procesos en ejercicio del medio de control inmediato de legalidad previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 136, función que, dada la premura con la que también deben ser decididos, afecta el trámite oportuno de los procesos a cargo de esa Corporación.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del magistrado, pues la inconformidad que originó la presente ya fue resuelta, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Dalmiro Gámez Barrero, en su condición de solicitante y al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM